



**EXPEDIENTE** : N° 049-2009-MA/E  
**ADMINISTRADO** : MINERA BATEAS S.A.C.  
**UNIDAD MINERA** : U.E.A. SAN CRISTOBAL  
**UBICACIÓN** : PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** *En los seguidos contra la Minera Bateas S.A.C. se ha resuelto sancionar a la administrada, al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador el incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro Pb, en el punto identificado como E-12 (según código del Ministerio de Energía y Minas) correspondiente al efluente "Rebose de la cancha de captación de derrames, ubicada a la salida de la cancha de sedimentación de la planta concentradora a 30 m. del río Santiago".*

**Sanción:** 50 UIT.

Lima, 31 ENE. 2013

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 20 al 23 de agosto de 2009 se realizó la supervisión especial "Monitoreo Ambiental (Efluentes y Recursos Hídricos) Zonas Mineras Priorizadas – Región Arequipa", en las instalaciones de la U.E.A. "San Cristóbal" de la Minera Bateas S.A.C. (en adelante Bateas), a cargo de la supervisora "Setemin-Ingenieros S.A.C." (en adelante la Supervisora).

A través de la Carta N° 144-09/GG del 07 de setiembre de 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante Osinergmin) el Informe de Supervisión (folios 3 al 81).

3. Mediante Oficio N° 1832-2009-OS-GFM, notificado el 16 de noviembre de 2009 (folio 82), la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin comunicó a Bateas el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:



HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
Por encontrarse fuera del valor establecido como Nivel Máximo Permissible respecto del parámetro Plomo (en adelante Pb), en el punto identificado como E-3 (Código Osinergmin) o E-12 (Código del Ministerio de Energía y Minas, en adelante MEM) correspondiente al efluente "Rebose de la cancha de captación de derrames, ubicada a la salida de la cancha de sedimentación de la planta concentradora a 30 m. del río Santiago".	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)



4. El 25 de noviembre de 2009 Bateas presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el presente procedimiento administrativo sancionador (folios 84 al 106), indicando lo siguiente:

- (i) El valor para el parámetro Pb en el punto de monitoreo E-3 o E-12, tanto en el monitoreo especial del 2008, como en los monitoreos mensuales que realiza la empresa, nunca ha sobrepasado el LMP de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (ii) Si bien se acepta que la muestra tomada del efluente minero metalúrgico objeto del presente procedimiento, sobrepasó los límites máximos permisibles respecto del parámetro Pb, alega que dicho incremento se produjo como resultado al efecto del congelamiento ocurrido al momento de la toma de la muestra.
- (iii) Agregan que el efecto del congelamiento se confirma desde que los valores del parámetro Pb y demás elementos (Cu, Zn, As, Cd, Hg, Cr, Ni y Fe), respecto al primer turno del día 23 de agosto de 2009 – que es cuando habría ocurrido el supuesto congelamiento – registraron valores más altos que aquellos obtenidos de las muestras de los días y turnos anteriores.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. La presente resolución pretende determinar si Bateas ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) de Efluentes Líquido Minero Metalúrgicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

## III. ANÁLISIS

**III.1 Hecho imputado 1:** Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro Pb, en el punto identificado como E-3 (o E-12) correspondiente al efluente *“Rebose de la cancha de captación de derrames, ubicada a la salida de la cancha de sedimentación de la planta concentradora a 30 m. del río Santiago”*.

6. Ello configuraría una infracción al Artículo 4°<sup>1</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, establecido en el rubro *“Valor en cualquier Momento”* del Anexo 1 de la

<sup>1</sup> **Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96- EM/VMM.**

*“Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna: “Valor en cualquier Momento”, del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)”*

### ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0



Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier momento".**

7. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben incumplir en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1. En tal sentido, en el presente extremo se determinará si Bateas incumplió o no el NMP del parámetro Pb, establecido en dicha columna y anexo.

8. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:

(i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como E-3 (o E-12), correspondiente al efluente rebose de la cancha de captación de derrames, ubicada a la salida de la cancha de sedimentación de la planta concentradora a 30m. del río Santiago. (folio 13).

(ii) Los resultados obtenidos a (folio 19), fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C., acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-031 y se sustenta en el Informe de Ensayo adjunto al informe de supervisión (folio 44).

(iii) Del análisis de las muestras tomadas, la Supervisora determinó que el valor obtenido para el parámetro Pb en el punto E-3 (o E-12), se encuentran fuera de los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

**Valor respecto del Parámetro Pb**

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
E-3 (E-12)	Pb	0.4 mg/l	23/08/09 (04:55 horas)	0.4313 (folio 44)

9. Respecto del argumento (i) del parágrafo 4, cabe señalar que las muestras de los puntos monitoreados en una supervisión son puntuales<sup>2</sup> y los valores obtenidos dependen del momento en que fueron tomadas. Asimismo, dichos valores deben ser analizados de manera individual, correspondiendo compararlos con la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".

2 Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas: "4.3 Tipos de Muestras

(...) Muestras tomadas al azar (puntuales) El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)"





EM; bastando verificar el incumplimiento de los NMP en cualquier momento para que se configure la infracción. Por tanto, el hecho que dichas muestras difieran de los valores de otros periodos o aquellos verificados por la propia empresa – fuera del procedimiento de supervisión – no tienen efecto alguno respecto de los resultados obtenidos al momento de la supervisión ambiental.

10. Con relación de los argumentos (ii) y (iii) del párrafo 4, debemos indicar que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP, cualquiera sea la causa (por ejemplo, el alegado congelamiento). Por tal razón, se repite que basta la verificación del exceso de los NMP de un parámetro en cualquier momento para que se configure la infracción, por lo que lo alegado por el titular minero carece de sustento.

Determinación de la sanción por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

11. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2° del D.S. N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
12. De conformidad con lo establecido en los artículos 74° y el numeral 75.1 del artículo 75°<sup>3</sup> de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.
13. El numeral 142.2 del artículo 142<sup>4</sup> de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
14. De las normas antes citadas, y considerando lo señalado en el párrafo anterior, se desprende que en el presente caso la conducta infractora cometida por Bateas ha producido un menoscabo en la calidad del agua que ha generado efectos



3

Ley General de Ambiente.-

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.*

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

**75.1** *El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."*

4

Ley General de Ambiente.-

**"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales**

(...)

**142.2** *Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."*



negativos actuales o potenciales al ambiente, y por tanto configurado daño ambiental.

- 15. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2<sup>5</sup> del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM, corresponde sancionar a Bateas con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Minera Bateas S.A.C. con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con lo establecido en los párrafos precedentes, por la siguiente infracción:

Table with 3 columns: HECHO IMPUTADO, NORMA INCUMPLIDA, TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN. Row 1: Por encontrarse fuera del valor establecido como Nivel Máximo Permisible respecto del parámetro Plomo (en adelante Pb), en el punto identificado como E-3 (Código Osinergmin) o E-12 (Código del Ministerio de Energía y Minas) correspondiente al efluente "Rebose de la cancha de captación de derrames, ubicada a la salida de la cancha de sedimentación de la planta concentradora a 30 m. del río Santiago".



Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación

5 Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TULO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM: "3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TULO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

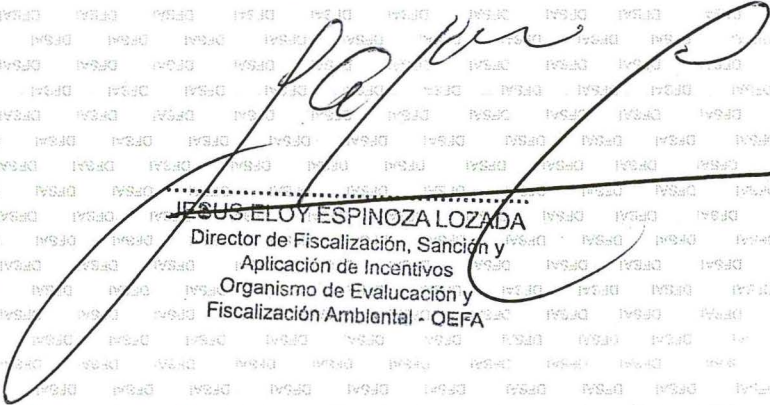
Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 057-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 049-09-MA/E

y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Regístrese y comuníquese.



.....  
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA